

NOVEDADES FISCALES CONTENIDAS EN LA LEY 16/2013, DE 29 DE OCTUBRE

S · U · M · M · A

4 QUATRO

ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS

Novedades en materia tributaria incluidas en la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras*.

❖ IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

- I. Contratos de arrendamiento financiero. Cuotas (pág. 4).
- II. Eliminación de la deducibilidad de las pérdidas por deterioro en inversiones en acciones y participaciones (pág. 5, 6 y 7).
- III. Novedades en la cuantificación de las rentas procedentes de los Establecimientos Permanentes (pág. 8 y 9).
- IV. Novedades tributarias relativas a las Uniones Temporales de Empresas (pág. 10).
- V. Novedades en las reglas relativas a la Deducción para evitar la doble imposición interna (pág. 11, 12 y 13).
- VI. Novedades en las reglas relativas a la Deducción para evitar la doble imposición internacional (pág. 14 y 15).
- VII. Modificaciones en el Régimen de Consolidación Fiscal (pág. 16).
- VIII. Modificaciones en el Régimen de Reestructuraciones Empresariales (pág. 17, 18, 19 y 20).
- IX. Modificaciones en los pagos a cuenta (pág. 21 y 22).
- X. Modificaciones relativas a la libertad de amortización (pág. 23).
- XI. Modificaciones en la compensación de bases imponibles negativas (pág. 24).
- XII. Modificaciones en la deducción del fondo de comercio financiero (pág. 25).

❖ IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

- XIII. Modificaciones en la deducción del fondo de comercio (pág. 26).
- XIV. Modificaciones en la deducción del inmovilizado intangible con vida útil indefinida (pág. 27).
- XV. Limitación a la aplicación de deducción para incentivar determinadas actividades e inversiones (pág. 28).

❖ OTROS TRIBUTOS

- XVI. Impuesto sobre los Gases Fluorados de efecto invernadero (pág. 29).
- XVII. Impuesto sobre Bienes Inmuebles (pág. 29).
- XVIII. Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (pág. 30).

* Las medidas tributarias en la citada Ley entraron en vigor el 30 de octubre de 2013, salvo mención en contrario.

I. IS: CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO. CUOTAS.

- Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2012, se extiende hasta el año 2015 la excepción al requisito de que la parte de las cuotas del arrendamiento financiero que corresponda a la recuperación del coste del bien tengan carácter constante o creciente.
- En condiciones generales, la LIS establece que el importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste el bien debe de permanecer constante o tener carácter creciente a lo largo del periodo del contrato.

II. IS: ELIMINACIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD DE LAS PÉRDIDAS POR DETERIORO EN INVERSIONES EN ACCIONES Y PARTICIPACIONES.

- Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, se elimina la deducibilidad de las correcciones valorativas por deterioro de participaciones en el capital social de entidades que no sean objeto de cotización en mercados organizados.
- Se deroga el artículo 12.3 de la LIS, que regulaba las correcciones de cartera en el ámbito tributario y que no exigían gasto contable, y se introduce el artículo 14.1.j indicando que no serán deducibles las pérdidas por deterioro de los valores representativos de las participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades.
- Al impedirse con carácter general las correcciones de valor de adquisición de la inversión en participaciones en entidades a efectos fiscales, la deducción fiscal de la pérdida se difiere con carácter general al momento en que se produzca la transmisión de las participaciones o la disolución de la entidad.
- Cuando se producen transmisiones de participaciones intragrupo, la deducción fiscal de la pérdida se difiere hasta la transmisión a un tercero, o hasta cuando la entidad transmitente o adquirente dejen de pertenecer al grupo.

II. IS: ELIMINACIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD DE LAS PÉRDIDAS POR DETERIORO EN INVERSIONES EN ACCIONES Y PARTICIPACIONES.

- En virtud de lo anterior y pese a haber recibido algún ajuste técnico, el régimen fiscal de consolidación del Impuesto sobre Sociedades puede ser una opción interesante para acceder al traslado y compensación de pérdidas en grupos con varias entidades españolas que cumplan los requisitos para acogerse al mismo.
- Se incluye un régimen transitorio aplicable a las pérdidas por deterioro de valores fiscalmente deducibles generadas en periodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2013 estableciéndose:
 - La reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles conforme al derogado artículo 12.3 de la LIS, se integraran en la base imponible del periodo impositivo en el que el valor de los fondos propios al cierre del ejercicio exceda al del inicio, en proporción a la correspondiente participación, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas, con el límite de dicho exceso.
 - A los efectos de la reversión, se entenderá que la diferencia positiva entre valor de los fondos propios al cierre y al inicio del ejercicio se corresponde, en primer lugar con las pérdidas por deterioro que han resultado fiscalmente deducibles.

II. IS: ELIMINACIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD DE LAS PÉRDIDAS POR DETERIORO EN INVERSIONES EN ACCIONES Y PARTICIPACIONES.

- Serán objeto de integración en la base imponible las pérdidas por deterioro, por el importe de los dividendos o participaciones en beneficios percibidos de las entidades participadas, excepto cuando dicha distribución no tenga la condición de ingreso contable.
- La obligación de reversión no resultará aplicable respecto de aquellas pérdidas por deterioro que vengan determinadas por la distribución de dividendos o participaciones en beneficios y que no hayan dado lugar a la aplicación de la deducción por doble imposición interna o bien las referidas pérdidas no hayan resultado fiscalmente deducibles en el ámbito de la deducción por doble imposición internacional.
- Cuando se hayan producido transmisiones de participaciones intragrupo cuyo valor se encontraba corregido a efectos fiscales y se revaloricen los fondos propios se debe efectuar una reversión de la deducción fiscal previa aunque esta se produjera en un sujeto pasivo distinto.

III. IS: NOVEDADES EN LA CUANTIFICACIÓN DE LAS RENTAS PROCEDENTES DE ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES.

- Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, al objeto de alinear el tratamiento tributario de la inversión canalizada a través de establecimientos permanentes y filiales, se elimina la deducibilidad de las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.
- Se exceptúan de la anterior limitación las pérdidas generadas por el establecimiento permanente en caso de transmisión o cese de la actividad.
- Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, se incorpora como regla de imputación temporal, según la cual las rentas negativas generadas de un establecimiento permanente, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades (según los criterios del artículo 42 del Código de Comercio), se imputaran al periodo impositivo en que el establecimiento permanente sea transmitido a terceros ajenos al grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo.

III. IS: NOVEDADES EN LA CUANTIFICACIÓN DE LAS RENTAS PROCEDENTES DE ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES.

- Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, se modifica la exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, artículo 22 de la LIS, estableciendo que el importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad.
- Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, se modifica la deducción para evitar la doble imposición internacional, artículo 31 de la LIS, estableciendo que en el supuesto de establecimientos permanentes que hubieran obtenido rentas negativas en periodos anteriores, que no se hubieran integrado en la base imponible de la entidad, no se integraran las rentas positivas obtenidas con posterioridad hasta el importe de aquellas.
- Adicionalmente, en el caso de rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente su importe se minorara en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad, limitación que responde al tratamiento de renta exenta que reciben, con carácter general, los rendimientos positivos de establecimientos permanentes localizados en el extranjero que realizan actividades empresariales.

IV. IS: NOVEDADES TRIBUTARIAS RELATIVAS A LAS UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS.

- Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, se elimina la deducibilidad de las rentas negativas obtenidas por empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero.
- Se exceptúan de la anterior limitación las UTEs locales y as pérdidas generadas en caso de transmisión o extinción.
- Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, las entidades que participen en obras, servicios o suministros que realicen o presten en el extranjero, mediante formulas de colaboración análogas a las uniones temporales de empresas, podrán acogerse a la exención respecto de las rentas procedentes del extranjero. Teniendo en cuenta que:
 - Las rentas negativas procedentes del extranjero no serán deducibles, con independencia de si se ha optado o no por la exención.
 - En el caso que no se hubiese optado por la exención, no se integraran en la base imponible las rentas positivas obtenidas con posteridad hasta el importe de dichas rentas negativas.
 - En el caso de haber optado por la exención, el importe de las rentas negativas derivadas de la extinción de la UTE se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad.

V. IS: NOVEDADES EN LAS REGLAS RELATIVAS A LA DEDUCCIÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA.

- Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, se revisan las reglas para evitar la doble imposición interna y se elimina la incompatibilidad entre la deducción por doble imposición por dividendos o participaciones en beneficios percibidos y la depreciación de cartera, por haber devenido esta última no deducible.
- Siguen aplicando, con carácter general, los mismos criterios de la deducción para evitar la doble imposición interna al 100% (con participación directa o indirecta superior al 5% y periodo de tenencia) o 50%, que exigían, y que exigen la integración en la base imponible del perceptor como ingreso fiscal del dividendos o la participación en beneficios.
- No obstante, cuando la distribución del dividendo o participación en beneficios no determinen la integración de renta en la base imponible por no tener la consideración de ingreso, no será posible aplicación la deducción por doble imposición. Ahora bien, si será de aplicación la deducción en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando los dividendos reducen el valor de adquisición. Si el sujeto pasivo prueba que un importe equivalente al dividendo o participación en beneficios se ha integrado en la base imponible del IS, en concepto de renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación con ocasión de su transmisión, y que dicha renta no ha tenido derecho a la

V. IS: NOVEDADES EN LAS REGLAS RELATIVAS A LA DEDUCCIÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA.

Deducción por doble imposición interna de plusvalías. Cuando las anteriores entidades propietarias de la participación hubieran aplicado las rentas por ellas obtenidas con ocasión de la transmisión la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, la deducción será del 18 % del importe del dividendo o de la participación en beneficios.

Cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente al dividendo o participación en beneficios se ha integrado en la base imponible del I.R.P.F. en concepto de renta obtenida por las sucesivas personas físicas propietarias de la participación, con la ocasión de su transmisión. En este supuesto, la deducción no podrá exceder del importe resultante de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen que en el I.R.P.F. corresponde a las ganancias patrimoniales integradas en la parte especial de la base imponible o en la del ahorro, para el caso de transmisiones realizadas a partir de 1 de enero de 2007.

V. IS: NOVEDADES EN LAS REGLAS RELATIVAS A LA DEDUCCIÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA.

- b. Cuando los dividendos o participación en beneficios se integren en la base imponible del transmitente. Si el perceptor del dividendo prueba que un previo transmitente de la participación integró en su base imponible una renta equivalente al dividendo o la participación en beneficios percibida, y dicha distribución ha producido una pérdida por deterioro, el dividendo o la participación en beneficios no se integrará en la base imponible, minorará el valor fiscal de la participación y el sujeto pasivo aplicará una deducción por doble imposición en los términos previsto en el artículo 30.1 o 30.2 de la LIS.
- Limitación a las rentas negativas derivadas de la transmisión de entidades residentes. El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación de una entidad residente se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada, a partir del periodo impositivo que se haya iniciado en el año 2009, siempre y cuando los dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición de la participación y que hayan tenido derecho a la aplicación al 100% de la deducción por doble imposición por dichas rentas.
- La no consideración de dividendos o participaciones en beneficios anteriores a 2009 se justifica por la dificultad de tomar en consideración datos de ejercicios ya prescritos.

VI. IS: NOVEDADES EN LAS REGLAS RELATIVAS A LA DEDUCCIÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL.

- Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, se revisan las reglas para evitar la doble imposición internacional y se elimina la incompatibilidad entre la deducción por doble imposición por dividendos o participaciones en beneficios percibidos y la depreciación de cartera, por haber devenido esta última no deducible.
- Siguen aplicando, con carácter general, los mismos criterios para aplicar la deducción para evitar la doble imposición internacional de dividendos y participaciones en beneficios recogida en el artículo 32 de la LIS, en virtud del cual el partícipe en una entidad no residente puede aplicar una deducción por el impuesto efectivamente pagado por la entidad extranjera con el límite de la renta que hubiera correspondido pagar en España, siempre que la renta se incluya en la base imponible del sujeto pasivo y se cumplan determinados requisitos (5% de participación y tenencia).
- No obstante, como excepción a lo anterior, aun cuando la distribución del dividendo o participación en beneficios no determinen la integración de renta en la base imponible por no tener la consideración de ingreso, sí será de aplicación la deducción en los siguientes supuestos:

VI. IS: NOVEDADES EN LAS REGLAS RELATIVAS A LA DEDUCCIÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL.

- a. Cuando los dividendos reducen el valor de adquisición. El sujeto pasivo prueba que un importe equivalente al dividendo o participación en beneficios ha tributado en España a través de cualquier tipo de transmisión de la participación.
 - b. Cuando los dividendos o participación en beneficios se integren en la base imponible del transmitente. Si el perceptor del dividendo prueba que un importe equivalente al dividendo o participación en beneficios ha tributado en España, y dicha distribución ha producido una pérdida por deterioro, el dividendo o la participación en beneficios no se integrará en la base imponible, minorará el valor fiscal de la participación y el sujeto pasivo aplicará una deducción por doble imposición internacional en los términos previsto en el artículo 32 de la LIS.
- Limitación a las rentas negativas derivadas de la transmisión de entidades no residentes. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, el importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en la entidad no residente se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada, a partir del periodo impositivo que se haya iniciado en el año 2009, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición de la misma y hayan tenido derecho a la aplicación de la exención por rentas obtenidas en el extranjero o la deducción por doble imposición internacional.

VII. IS: MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.

- Limitación a las rentas negativas derivadas de la transmisión de participaciones. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, el importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación de una sociedad del grupo fiscal que deje de formar parte del mismo se minorará en el importe de las bases imponibles negativas generadas dentro el grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas en el mismo.
- Correcciones valorativas. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, se deroga el artículo relativo al derecho a incorporar la corrección de valor correspondiente a la participación en una sociedad que deje de formar parte del grupo fiscal.

VIII. IS: MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN DE REESTRUCTURACIONES EMPRESARIALES.

- Calculo de las rentas asociadas a la pérdida de la condición de residente en España de los socios. El régimen especial de reestructuraciones empresariales, prevé la posibilidad de diferimiento de rentas en sede de los socios que realicen dichas operaciones. No obstante cuando estos pierden la condición de residentes fiscales en España, las plusvalías latentes deben integrarse en la base imponible del impuesto de estos socios.

- Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, se establece que en el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del IRPF o del IS del período impositivo en que se produzca esta circunstancia, la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor de adquisición, sin corregir dicha diferencia en el importe de las pérdidas por deterioro de valor que hubiesen sido fiscalmente deducibles.
 - No obstante, se prevé un régimen transitorio, por el que se establece la posibilidad de que las correcciones valorativas realizadas en ejercicio iniciados antes de 1 de enero de 2013 y hubiesen sido fiscalmente deducibles, la renta que deben incorporar los socios se deberá corregir en estas pérdidas por deterioro que hubiesen sido fiscalmente deducibles.

VIII. IS: MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN DE REESTRUCTURACIONES EMPRESARIALES.

- Limitación a la deducibilidad del fondo de comercio de fusión. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, el importe de la diferencia fiscalmente deducible – *fondo de comercio de fusión* – se minorará en la cuantía de las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente que puedan ser compensadas por la entidad adquirente, en proporción a la participación, siempre que aquellas se hayan generado durante el periodo de tiempo en que la entidad adquirente participe en la transmitente.
- Modificación en la compensación de las bases imponibles negativas. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, desaparece la mención en la LIS relativa a la no compensación de las bases imponibles negativas correspondientes a pérdidas sufridas por la entidad transmitente que hubiesen motivado la depreciación de la participación de la entidad adquirente en el capital social de la entidad transmitente.
- Para los ejercicios iniciado antes de 1 de enero de 2013 dado que cabe la posibilidad de que se hayan computado pérdidas por depreciación, se mantiene la incompatibilidad entre perdida por depreciación y compensación de bases imponibles negativas.

VIII. IS: MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN DE REESTRUCTURACIONES EMPRESARIALES.

- Modificaciones en las rentas procedentes de la transmisión de Establecimientos Permanentes. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, se introduce una modificación que tiene su origen en la no deducibilidad de las pérdidas procedentes de establecimientos permanente. Así, cuando la transmisión de un establecimiento permanente genere una renta positiva y sea de aplicación el régimen de diferimiento de las rentas asociadas a los elementos vinculados al establecimiento permanente, el importe de la renta positiva que supere las rentas negativas netas obtenidas por el establecimiento permanente, se integrará en la base imponible de la entidad transmitente, sin perjuicio de que se pueda deducir de la cuota íntegra del impuesto que hubiera gravado esa misma renta integrada en la base imponible en el Estado miembro en que este situado dicho establecimiento permanente, con el límite del importe de la cuota íntegra correspondiente a esa renta integrada en la base imponible.
- Se introduce un régimen transitorio que responde a la eventual deducción de rentas negativas de establecimientos permanentes en ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la norma para homogeneizar dichos supuestos.

VIII. IS: MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN DE REESTRUCTURACIONES EMPRESARIALES.

- Modificaciones en las normas para evitar la doble imposición. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, se establecen las siguientes normas para evitar la doble imposición que pudiera producirse con ocasión del mantenimiento de la valoración conforme a los valores originarios:
 - Los beneficios distribuidos con cargo a rentas imputables a los bienes aportados darán derecho a la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos a que se refiere el artículo 30.2 de la LIS, cualquiera que sea el porcentaje de participación del socio y su antigüedad. El mismo criterio se aplicará respecto de la deducción para evitar la doble imposición interna de plusvalías a que se refiere el artículo 30.5 de la LIS por las rentas generadas en la transmisión de la participación.
 - Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados tendrán derecho a la exención o a la deducción para evitar la doble imposición internacional de dividendos cualquiera que sea el grado de participación del socio.

IX. IS: MODIFICACIONES EN LOS PAGOS A CUENTA.

- Se prorrogan para los periodos impositivos que se inicien en el año 2014, los tipos incrementados para la cuantificación de los pagos fraccionados, en la modalidad de base, en el Impuesto sobre Sociedades, aprobados por el RDL 20/2012, de 13 de julio.

Volumen de Operaciones*/ Ámbito temporal	Períodos impositivos iniciados dentro de los años 2012 (2PF&3PF), 2013 y 2014
Menor de 10.000.000 €	21%
Entre 10.000.001 € y 20.000.000 €	23%
Entre 20.000.001 € y 60.000.000 €	26%
Superior a 60.000.001 €	29%

* Según el criterio establecido en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

IX. IS: MODIFICACIONES EN LOS PAGOS A CUENTA.

- Con efectos exclusivamente para los periodos impositivos que se inicien dentro de los años 2014 y 2015, se mantienen las siguientes modificaciones en la cuantificación de los pagos fraccionados en la modalidad de base:
 - Se deberán incluir **25%** del importe de los dividendos y rentas de fuente extranjera, a las que sea de aplicación la exención prevista en el artículo 21 de la LIS.
 - Para los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores al inicio del periodo sea superior a 20 millones de Euros.
 - El importe de pago fraccionado no podrá ser inferior al **12%** del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.
 - Si al menos el 85% de los ingresos se correspondan con rentas exentas de fuente extranjera o rentas con derecho a aplicación deducción por doble imposición, el importe del pago fraccionado no podrán ser inferior al **6%** del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.

X. IS: MODIFICACIONES RELATIVAS A LA LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN.

- Con efectos para los periodos impositivos que se inicien dentro de los años 2014 y 2015, se prorrogan las limitaciones relativas a las cantidades pendientes de compensación por libertad de amortización.

- Libertad de amortización de los elementos del inmovilizado material y las inversiones inmobiliarias adquiridos en 2009 y 2010 pueden ser amortizados libremente a condición del mantenimiento de la plantilla de la entidad.
 - Para los periodos impositivos 2012, 2013, 2014 y 2015, las inversiones que no estuviesen totalmente amortizadas con anterioridad al inicio del citado periodo están sujetas a una limitación, de modo que la libertad de amortización no puede ser superior al 40,00% de la base imponible previa a su aplicación y a la compensación de bases imponibles negativas.

- Libertad de amortización de los elementos del inmovilizado material y las inversiones inmobiliarias adquiridos en 2011 y hasta el 30 de marzo de 2012 pueden ser amortizados libremente sin la condición del mantenimiento de la plantilla de la entidad.
 - Para los periodos impositivos 2012, 2013, 2014 y 2015, las inversiones que no estuviesen totalmente amortizadas con anterioridad al inicio del citado periodo están sujetas a una limitación, de modo que la libertad de amortización no puede ser superior al 20,00% de la base imponible previa a su aplicación y a la compensación de bases imponibles negativas.

XI. IS: MODIFICACIONES EN LA COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS.

- Con efectos para los periodos impositivos que se inicien dentro de los años 2014 y 2015, se mantienen las limitaciones a la compensación de bases imponible negativas introducidas por el RDL 20/2012, de 13 de julio.

Volumen de Operaciones*/ Ámbito temporal	Períodos impositivos iniciados dentro de los años 2012, 2013, 2014 y 2015**
Menor de 6.010.121 €	100% de la base imponible previa a la compensación
Entre 6.010.121 € y 19.999.999 €	100% de la base imponible previa a la compensación
Entre 19.999.999 € y 59.999.999 €	50% de la base imponible previa a la compensación
Igual a 60.000.000 € o superior	25% de la base imponible previa a la compensación

* Según el criterio establecido en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido .

** La limitación a la compensación aplicara también a pagos fraccionados que se devenguen desde la entrada en vigor de la medida.

XII. IS: MODIFICACIONES EN LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE COMERCIO FINANCIERO.

- Con efectos para los periodos impositivos que se inicien dentro de los años 2014 y 2015, se mantiene la limitación de la deducción fiscal del *fondo de comercio financiero* al limite anual máximo de la cincuentava parte de su importe introducida por el RDL 9/2011, de 19 de agosto.

Ámbito temporal	Antes del 20.08.2011	Periodos impositivos iniciados dentro de los años 2011,2012, 2013, 2014 y 2015
Porcentaje máximo de deducción	5,00%	1,00%

- Se trata, en principio de una limitación temporal a la deducibilidad, ya que la parte de fondo de comercio financiero internacional no deducida en los ejercicios 2011 a 2015 podrá deducirse en futuros ejercicios con los limites que, en su caso, resulten aplicables.

XIII. IS: MODIFICACIONES EN LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE COMERCIO.

- Con efectos para los periodos impositivos que se inicien dentro de los años 2014 y 2015, se mantiene la limitación de la deducción fiscal del *fondo de comercio* al limite anual máximo de la cincuentava parte de su importe introducida por el RDL 12/2012, de 30 de marzo.

Ámbito temporal	Antes del 31.04.2012	Periodos impositivos iniciados dentro de los años 2011,2012, 2013, 2014 y 2015
Porcentaje máximo de deducción	5,00%	1,00%

- La deducción fiscal anual máxima correspondiente al fondo de comercio puesto de manifiesto en la adquisición de un negocio (generalmente en la compraventa conjunta de los activos y pasivos del negocio adquirido -artículo 12.6 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades [TRLIS]-) o en el marco de una fusión o escisión (artículo 89.3 TRLIS) pasa del 5% al 1%.

XIV. IS: MODIFICACIONES EN LA DEDUCCIÓN DEL INMOVILIZADO INTANGIBLE CON VIDA ÚTIL INDEFINIDA.

- Con efectos para los periodos impositivos que se inicien dentro de los años 2014 y 2015, se mantiene la limitación de la deducción fiscal del *inmovilizado intangible con vida útil indefinida* al limite anual máximo de la cincuentava parte de su importe, introducida por el RDL 20/2012, de 13 de julio.

Ámbito temporal	Antes del 16.07.2012	Periodos impositivos iniciados dentro de los años 2012, 2013, 2014 y 2015
Porcentaje máximo de deducción	10,00%	2,00%

XV. IS: LIMITACIÓN A LA APLICACIÓN DE DEDUCCIÓN PARA INCENTIVAR DETERMINADAS ACTIVIDADES E INVERSIONES.

- Con efectos exclusivamente para los periodos impositivos que se inicien dentro de los años 2014 y 2015, se mantiene la limitación a la aplicación de las deducciones para incentivar determinadas actividades e inversiones, introducida por el RDL 12/2012, de 30 de marzo.
- Se reduce al 25% (anteriormente 35%), de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones, el límite conjunto para la aplicación de las deducciones para incentivar determinadas actividades e inversiones en el ejercicio -art. 44.1 TRLIS-.
- El límite incrementado para deducciones de I+D+i se reduce al 50% (anteriormente 60%).
- El mismo límite se aplicará a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios -art. 42 TRLIS-, computándose dicha deducción a efectos del cálculo del citado límite.

XVI. OTROS TRIBUTOS: IMPUESTO SOBRE LOS GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO.

- Con efectos desde el 1 de enero de 2014 se crea el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.
- Se trata de un impuesto de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de determinados hidrofluorocarburos (HFC), perfluorocarburos (PFC), y el hexafluoruro de azufre (SF), atendiendo al potencial calentamiento atmosférico.

XVII. OTROS TRIBUTOS: IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

- Con efectos exclusivamente para los periodos impositivos que se inicien dentro de los años 2014 y 2015, se mantiene el incremento en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en términos muy similares al incremento introducido para los años 2012 y 2013 por el RDL 20/2011, de 30 de diciembre.

XVIII. OTROS TRIBUTOS: IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

- Se habilita a las entidades locales a que mediante las correspondientes ordenanzas fiscales puedan regular una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del Impuesto en las transmisiones de terrenos, en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad pública.